000581/2024

Comodoro Rivadavia, veinte de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"R., S. A. c/I. G. S.R.L. s/ ORDINARIO (Rescisión de contrato-Daños y Perjuicios)"**, Expte. N° 581/241, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10095/2021), por haber interpuesto la parte actora mediante escrito ID 1541842, recurso de apelación contra la providencia dictada el 12/06/24.

I.- La decisión impugnada rechazó in limine, por extemporáneo e inadmisible en esta etapa procesal, el planteo de la parte actora.

Ponderó que el plazo previsto por el art. 369 del Código Procesal para la denuncia de hecho nuevo, se encuentra vencido y que configura un requisito de admisibilidad que se refiera al contenido de las pretensiones ya deducidas y no utilizarse para introducir nuevas pretensiones o alegar nuevas causas.

En su memorial (ID 1551993) se agravia la recurrente por cuanto se le dio tratamiento de hecho nuevo al pedido de su parte de extensión de la responsabilidad hacia la empresa vinculada y hacia los socios solicitada en los términos del art. 40 de la Ley 24.240, arts. 144 y 1751 CCyCN, rechazando su pedido sin dar fundamento válido en cuanto al pedido concreto de extensión de la responsabilidad al momento de dictar la sentencia.

Expone que resulta del reconocimiento judicial la vinculación de la empresa demandada con otra persona jurídica "L. SRL" en virtud del cartel de obra allí encontrado, por lo que a la hora de resolver solicitó se extiendan los efectos de la responsabilidad en cabeza de los socios, quienes resultan ser los mismos, y en cuanto se dio publicidad al negocio de compraventa de inmueble de pozo contratado por la actora en sus redes.

Dice que la normativa consumeril vigente establece el instituto de responsabilidad solidaria como un mecanismo de protección para los consumidores, quien puede reclamar a cualquiera de los responsables, sin que sea necesaria la necesidad de promoción de litigios prolongados e individuales para determinar la responsabilidad individual de cada parte. Transcribe la normativa citada y fundante de su petición.

Expone que argumentó suficientemente su pedido de extensión d la responsabilidad a la firma X. A. SRL, como firma que formó parte de la cadena de comercialización de la cual la actora resulta consumidora y a los socios de ambas firmas que resultan ser idénticas personas físicas socias en ambas firmas, lo que permite romper el velo societario e imputar las obligaciones y responsabilidades directamente a sus socios o controlantes, pasando por alto la personalidad jurídica atribuida.

Entiende que se abusó de la personalidad jurídica en su perjuicio y de otras personas. Solicita se revoque la providencia impugnada haciéndose lugar a lo peticionado de extender la responsabilidad, al momento de dictar sentencia hacia la empresa “L. A.” y los socios E. L. y C. A. R.

Corrido traslado de ley, no es contestado por la parte demandada.

II. De autos surge que la Sra. S. A. R. promovió demanda de rescisión de contrato, restitución de sumas abonadas con más daños y perjuicios contra I. G. SRL, por incumplimiento de un contrato de compra venta de inmueble a construir.

Corrido traslado de la acción, la demandada no contesta y es declarada rebelde. Posteriormente comparece a proceso con patrocinio letrado.

El 24/11/22 se abrió la causa a prueba proveyéndose la ofrecida por la parte actora y el 05/04/24 se realizó la última prueba pendiente de inspección ocular.

Mediante escrito ID 1524403 la actora solicita citación como tercero a L. A. SRL, como responsable solidario por formar parte de la cadena de comercialización y se corra traslado a la contraria de la solicitud de extensión de responsabilidad a los socios, teniéndose presente al momento de dictar sentencia.

La jueza de grado desestima el planteo efectuado, conforme se expusiera en el punto precedente.

III. Sintetizados así los antecedentes fácticos del proceso, corresponde entrar al análisis de los agravios vertidos.

La cuestión central radica en determinar si en el presente proceso ordinario, en el que se encuentra producida la totalidad de la prueba ofrecida, resulta factible admitir el pedido de extensión de responsabilidad a los socios de la sociedad demandada y citar como tercero responsable solidario a "L. A. SRL", con posterioridad al plazo previsto en el art. 95 del Código Procesal, en un proceso de conocimiento donde no han sido legitimados pasivamente.

Más allá de la confusión generada en la petición formulada y respecto de los institutos de citación de terceros, hecho nuevo, extensión de responsabilidad a otra sociedad y socios, y el rechazo efectuado por la Sra. jueza de grado, destacamos que la extensión de responsabilidad a socios, que acredite la existencia de presupuestos que hagan posible la aplicación de los arts. 54, 59 o 274 de la ley de Sociedades, requiere de un debate propio de un proceso de conocimiento que no se dio en autos.

El Máximo tribunal ha señalado, respecto de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, que la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros es la del derecho común, que obliga a indemnizar el daño. En consecuencia, resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar. Ello, por cuanto la solidaridad no se presume y debe ser juzgada en forma restrictiva (CSJN Funes c/ Clínica Modelo Los Cedros S.A.; Fallos: 325:2817, 326:1062 y 326:2156).

En idéntico sentido, este Tribunal ha señalado que el corrimiento del velo societario o inoponibilidad de la personalidad jurídica, tiene como presupuesto de hecho que la sociedad constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para violar derechos de terceros (esta Cámara, Sala B SI N° 68/17, 7/19 y 48/21).

En virtud de lo analizado, el estado procesal de autos y fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 1541842.

IV.- Atento como se resuelve, las costas se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr.) procediéndose a regular los honorarios de las letradas intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15 DJ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1541842.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de las Dras. R. O. y L. M., conjuntamente en el tres por ciento (3%), a calcular sobre lo que se regulen como definitivos en la sentencia a dictarse en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 142 AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS